

Expediente: 3/24

Carátula: JEREZ JUAN ANDRES Y OTROS C/ TOPPER ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA PREPARATORIA

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO I C.J.C.

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 05/04/2024 - 04:58

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PLAZA, OSCAR ENRIQUE-ACTOR
900000000000 - FRIAS, RAMON HECTOR-ACTOR
900000000000 - PEREZ, JOSE LUIS-ACTOR
900000000000 - ALDERETE, HUGO ENRIQUE-ACTOR
900000000000 - TAPIA, JUAN NICOLAS MANUEL-ACTOR
900000000000 - GAMBARTE, SILVIA MABEL-ACTOR
900000000000 - GRANEROS, VICTOR HUGO-ACTOR
900000000000 - MEDINA, CARLOS ALBERTO-ACTOR
900000000000 - ARAGON, ROSA LIDIA-ACTOR
900000000000 - CISTERNA, MARIA ANGELA-ACTOR
900000000000 - VELIS, OMAR HUGO-ACTOR
900000000000 - CABRERA, JOSE ROBERTO-ACTOR
900000000000 - HERRERA, DANIEL ALBERTO-ACTOR
900000000000 - JERÉZ, JUAN ANDRES-ACTOR
20213274016 - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, -ACTOR
20255424034 - TOPPER ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 3/24



H20901555429

LEM

JUICIO: UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTICRA) c/ TOPPER ARGENTINA S.A. s/ MEDIDA PREPARATORIA EXPTE N° 3/24.

Concepción, con fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

En fecha 28/12/2023 se presenta el letrado José Cesar Díaz, constituyendo domicilio real y digital a los fines del presente proceso, y dice que conforme consta en copia de poder para juicios que acompaña, es apoderado de Unión de Trabajadores del Calzado de la República Argentina (UTICRA), entidad gremial que representa a los trabajadores ex dependientes de Topper S.A. Acompaña facultamiento otorgado por cada uno de los trabajadores en favor de UTICRA a los fines de materializar la presente acción. Los trabajadores a los cuales representa son: Herrera Daniel Alberto, Cabrera José Roberto, Velis Omar Hugo, Cisterna María Ángela, Aragón Rosa Lidia, Medina Carlos Alberto, Graneros Víctor Hugo, Gambarte Silvia Mabel, Tapia Juan Nicolás Manuel, Alderete Hugo Enrique, Pérez José Luis, Frías Ramón Héctor y Plaza Oscar Enrique cuyas condiciones personales se detallan en la presentación.

El presentante sostiene que la empresa, que será sujeta a demanda, violenta los derechos fundamentales de los trabajadores representados por UTICRA, los cuales enumera a los fines de fundamentar la presente medida, los cuales doy por reproducidos en honor a la brevedad. Sostiene que la finalidad de la pretensión es determinar con precisión el objeto de la misma, así como también la suma que debió hacer efectiva en concepto de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, de acuerdo a la suma devengada por los trabajadores y no percibida, por los periodos no prescriptos. Solicita se sortee a un perito contador de la lista de la Corte Suprema de Justicia, a los fines de que informe los puntos de pericia que detalla. Realiza petitorio.

En fecha 08/02/2024, se tiene por presentada la medida, se dispone fecha de audiencia y se aclara que los verdaderos legitimados en forma activa son los empleados de la demandada y no la entidad gremial.

En fecha 05/03/2024, se presenta el letrado Patricio García Pinto, en su carácter de apoderado de Topper Argentina S.A., conforme surge de poder general para juicios que acompaña. Opone excepción de prescripción como defensa de fondo. Manifiesta que nada adeuda a los trabajadores, ya que su mandante cumplió con todas las prescripciones del CCT N° 652/12. Realiza una oposición, solicitando se desestime los puntos 4 y 8, y limite los demás puntos (en particular el 1 y 2) al plazo de 2 años. Ofrece otros puntos de pericia contable. Denuncia donde se encuentran los libros contables de la empresa. Contesta planteo de inconstitucionalidad. Realiza petitorio.

Realizada la audiencia de ley en fecha 05/03/2024, se ponen los presentes autos en estado de resolver en fecha 12/03/2024.

CONSIDERANDO

Preliminarmente a adentrarme en el tratamiento de las cuestiones traídas por las partes a los fines de su resolución, debo aclarar que este Magistrado posee un criterio sumamente restrictivo a los fines de aceptar la producción de medidas preparatorias, siendo su ámbito acotado a lo dispuesto en el art. 31 CPL.

Además de ello, mi criterio personal de recepción de las pruebas periciales contables, siempre fue sumamente acotado a los casos en que resulten necesarios a los fines de esclarecer las cuestiones que no se puedan dilucidar por otros medios de prueba.

De hecho, en los años que ejercí y en los que llevo como magistrado, nunca vi que se solicite una pericia contable como medida preparatoria para confeccionar la planilla de diferencias de haberes.

En lo particular, debo decir que los puntos periciales acompañados por la presentante no requieren en forma necesaria la participación de un perito contador a los fines de ser resueltos, toda vez que se resuelven efectuando operaciones matemáticas simples de suma y resta, a los fines de calcular las diferencias entre lo percibido y lo que entiende devengado. En todo caso, si no poseía todos los recibos de haberes a los fines de tener la información sobre las sumas percibidas, podría haber efectuado una medida preparatoria para solicitarlos. Además, debe quedar claro que el perito es un auxiliar de la justicia, cuyo fin es proporcionar información calificada en la materia al Magistrado de la causa, a los fines de que éste resuelva los puntos en conflicto. El perito no decide. En el caso, el perito no se encontraría facultado para determinar que Convenio Colectivo resulta aplicable al caso particular, lo que resulta tarea del Magistrado que entiende en el caso.

A más de ello, el cuestionario resulta indefinido al no determinar en particular el CCT que se le aplicaba a los trabajadores y el que, según entiende, se debería aplicar. Destaco además en relación a la pregunta n° 6, que el cobro de los aportes previsionales es materia propia del fuero

federal, sin que este Magistrado del fuero provincial ordinario se encuentre facultado a los fines de adentrarse a conocer si su pago fue suficiente.

Por otra parte, el cuestionario tiende a que el perito determine si corresponde el pago de diferencias, lo cual es privativo del magistrado a quien le toque resolver, debiendo la pericia facilitar únicamente la tarea numérica.

Aclarado ello, destaco que en la presente resolutive cabe determinar: 1) Procedencia de la medida preparatoria; 2) Excepción de prescripción; y 3) Inconstitucionalidad del art. 31 CPL.

1) En relación a la procedencia de la medida preparatoria, entiendo que cabe hacer lugar a la misma al haberse allanado la empresa empleadora Topper Argentina S.A. a los fines de su producción, pero atento a lo reseñado en forma preliminar, efectuaré una reformulación de las preguntas propuestas por las partes, que detallo a continuación.

1- Efectúe el perito un cuadro comparativo entre la remuneración bruta percibida por cada uno de los trabajadores -detallando los adicionales percibidos según el caso- y la que devengarían aplicando el CCT de UTICRA desde los dos últimos años anteriores al último cobro de haberes. Aclare que CCT fue el aplicado a los trabajadores y cuál es el propio de UTICRA.

2- Indique el perito la actividad de Topper Argentina S.A.

3- Explique los ámbitos de aplicación de cada uno de los mencionados CCT, desde cuando son aplicables, las resoluciones en las que se basa su aplicación, y a quienes se aplica uno y otro convenio y desde cuándo.

24- En relación a la excepción de fondo de prescripción propuesta por la parte demandada, debo decir que atento a que nos encontramos ante una medida preparatoria, sin que se haya iniciado la acción ordinaria de conocimiento, con su respectiva acción de cobro de conceptos adeudados, es que entiendo que su tratamiento resultaría prematuro. En consecuencia, entiendo que el tratamiento de la presente excepción resulta abstracto.

5)- En relación al pedido de inconstitucionalidad del art. 31 CPL realizado por la requirente, entiendo que la aplicación el presente recurso posee un carácter sumamente restrictivo, y solo debe utilizarse cuando la norma en cuestión menoscabe derechos garantizados por nuestra Constitución Nacional en forma evidente. En este sentido nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que: "La declaración de inconstitucionalidad sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, fallos 316:2624) y el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495)". Así, la impugnación de inconstitucionalidad debe ser suficiente, es decir, debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura y que perjuicio en particular le ocasiona a su parte. En el caso de autos, entiendo que cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad aquí planteado toda vez que el art. 31 CPL limita el recurso de apelación a los casos de medidas preparatorias, lo cual resulta, una decisión del legislador con el fin de estructurar el proceso laboral, garantizando una pronta y eficaz resolución. En el caso que aquí se presenta, entiendo que dicha norma no resulta lesiva de los derechos constitucionales de la parte requirente, garantizándose con un criterio amplio el derecho al acceso a la justicia por su parte peticionado.

En consecuencia, cabe hacer lugar a la medida preparatoria peticionada por ambas partes, atento a los argumentos ut-supra esgrimidos, en su mérito, cabe reformular el cuestionario propuesto por las

partes debiendo contestar el perito a las preguntas ut-supra planteadas.

En relación a la excepción de prescripción, resulta de abstracto tratamiento, de conformidad a los fundamentos expresados.

En relación a la excepción de inconstitucionalidad del art. 31 CPL, no ha lugar, conforme lo expresado.

Atento a las facultades otorgadas al Magistrado en el art. 10 CPL y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 CPL: Ordénese la acumulación de la presente litis con el Expte. caratulado "VAZQUEZ PEDRO JOSE Y/O OTRO VS. TOPPER ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA PREPARATORIA" (EXPTE N° 4/24), atento a que nos encontramos con procesos con identidad de objeto y de hechos relatados y cuya cantidad de accionantes no supera el limite previsto en la mencionada norma del fuero. Dispóngase por intermedio de Secretaria del Juzgado su cumplimiento con la acumulación de los actores presentados en el Expte. 4/24 al presente.

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la medida preparatoria peticionada por las partes, en su merito, oficiar a la Sala de sorteos de este Centro Judicial a los fines de desinsacular a un Perito Oficial a los fines de responder al cuestionario propuesto. A los fines del cumplimiento de dicha medida se informa que la documentación laboral de Topper Argentina S.A. se encuentra en California 2731 PB (CABA) debiendo comunicarse una vez designado el profesional sorteado con la Srta. Nazmi Borda Mazzoti al Tel 4124-2400 y/o remitir un mail a nazmi.borda@topper.com.ar de lunes a viernes de 10.00hs a 17.00hs. Ante el libramiento del oficio ley 22.172 al Sr. Juez Competente en lo laboral en la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se produzca la pericial contable en dicha jurisdicción. Se encuentran autorizados para diligenciar dicha rogativa en forma indistinta Herrera Daniel Alberto, Cabrera José Roberto, Velis Omar Hugo, Cisterna María Ángela, Aragón Rosa Lidia, Medina Carlos Alberto, Graneros Víctor Hugo, Gambarte Silvia Mabel, Tapia Juan Nicolás Manuel, Alderete Hugo Enrique, Pérez José Luis, Frías Ramón Héctor y Plaza Oscar Enrique y/o a quien ellos designen, con domicilio en la calle Maipú 497, 3° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) ORDENAR se designa como perito de parte a la CPN GOMEZ MOREIRA Mariela Cristina, Mat. Prof. N° 5795, con domicilio en Pje. José Camilo Paz N° 3599 de la ciudad de San Miguel de Tucumán a quien el Sr. perito deberá notificar las labores que realice.

3) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad peticionado por la requirente.

4) DECLARAR de abstracto tratamiento la excepción de prescripción.

5) ORDENAR la acumulación de procesos, conforme lo ut-supra dispuesto.

HAGASE SABER

ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 04/04/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.